

Provincia de Córdoba

Capital:

Colegio «Jesús María», establecido en la calle Infanta Doña María—Ciudad Jardín—, número 66, por doña Juana de Castro Cadenas de Llano.

Provincia de Guipúzcoa

Hernani:

Colegio «Enseñanzas Urumea, S. A.» (parvulario), establecido en la calle Oarso, número 3, bajo, por «Enseñanzas Urumea, Sociedad Anónima», Zumárraga.

Colegio «Esteban Orbeago, S. A.», establecido en la calle Legazpia, número 14, por la Empresa siderometalúrgica «Esteban Orbeago, S. A.»

Provincia de León

Bembibre del Bierzo:

Colegio «Sagrado Corazón de Jesús», establecido en la calle Doctor Fleming, s/n., por don Andrés Muñiz Madrid y doña Pilar Fernández Agelán.

Provincia de Madrid

Capital:

Colegio «Onuba», establecido en el barrio de Moratalaz, polígono G. casa 915 (Galerías comerciales), por don Francisco García Meneses.

Getafe:

Colegio «El Salvador», establecido en la calle El Salvador, número 51, por don Esteban Núñez Sanz.

Provincia de Pontevedra

Vigo:

Colegio «Galaico», establecido en la calle Vázquez Varela, número 49, primero, por doña María Rosa Rey Outereiro.

Provincia de Salamanca

Capital:

Colegio «PP. Trinitarios», establecido en la calle de Héroes de Brunete, número 36, por los Padres Trinitarios.

Provincia de Santander

Capital:

Colegio de «María Reina», establecido en la calle Canalejas, número 99, por RR. Inmaculadas Josefinas de la Santísima Trinidad.

Provincia de Vizcaya

Lekeitio:

Colegio «Inmaculada Concepción», establecido en la calle Ochoa de Urquiza—Casa Social—, por Pía Unión Misioneras Seculares de Jesús Obrero.

Los representantes legales de dichos Centros de Enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1967.—El Director general, P. D., Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata a don José Demaria Vázquez Campúa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Demaria Vázquez Campúa; y

Resultando que don José Demaria Vázquez Campúa al terminar sus estudios de Bachilleratos español y francés, contra

la oposición de su padre, quiso dejar los estudios y seguir el camino del periodismo gráfico, donde aquél era una de las primeras figuras, empezando a aprender la técnica de la fotografía con el señor Cervera, con quien fundó la primera agencia fotográfica en el año 1918, con el nombre de «Agencia Expres», y al poco tiempo de su actuación empezó a tener éxitos periodísticos, que convencieron a su progenitor para que trabajase a su lado; empezó a destacar en la Guerra de Marruecos en 1921, acompañando al año siguiente a Su Majestad el Rey Don Alfonso VIII en el duro viaje a Las Hurdes y continuó su vida de periodista gráfico en todos los acontecimientos hasta 1933, en que cambió la cámara fotográfica por la de cine, de la cual hizo uso durante la revolución de Asturias en octubre de 1933, y terminada la guerra de 1936 se reintegró a su periódico, «La Vanguardia», de Barcelona, e «Informaciones», de Madrid; su destacada actuación en el campo del periodismo gráfico le ha valido ser nombrado Periodista de Honor, Profesor de la Escuela Social de Periodismo desde su fundación, Vicepresidente de la Asociación Internacional de Fotógrafos de Prensa, Consejero nacional de Prensa desde su fundación y Presidente de los Fotógrafos de Prensa de España, etc., tratándose, pues, de una vida ordenada al cumplimiento de una vocación elevada a la mayor altura;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Vázquez Campúa las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cuarenta y nueve años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don José Demaria Vázquez Campúa la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata a don Ramón Vila Bosch.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ramón Vila Bosch; y

Resultando que el Jurado de Empresa de «Industrias del Besós, S. A.», ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Vila Bosch, Gerente y fundador de la Empresa, en consideración a haber sabido crear una potencia industrial de indudable valor para la economía nacional, ya que habiendo empezado a trabajar como aprendiz a los doce años en el taller de su padre y después de obtener el título de Maestro en la especialidad de mecánica se estableció por su cuenta, instalando un pequeño taller de cerrajería, contando para ello con un oficial y un aprendiz, ampliando posteriormente la plantilla y en sucesivas etapas llegó a crear una importante Empresa, que ocupa en la actualidad a 264 obreros, siendo de destacar, por otra parte, que el propuesto no sólo tiene el mérito de haber creado un importante número de puestos de trabajo, sino que en todo momento se ha preocupado por elevar el nivel de vida cultural y moral de sus trabajadores y ha creado en España la primera colada continua de acero;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Vila Bosch las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado más de cincuenta años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Ra-

món Vila Bosch la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona y su provincia.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona y su provincia, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de dicha Reglamentación.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y del texto de la Reglamentación que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO PARA PORTERÍAS DE FINCAS URBANAS DE BARCELONA

Artículo 1.º ÁMBITO.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas de la provincia de Barcelona y los Porteros de las mismas. No tienen plazo prefijado de validez y comenzarán a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º DEFINICIÓN.

Se entiende por Portero al trabajador mayor de veintiún años que cuida los accesos de las viviendas y realiza funciones de custodia y vigilancia general del edificio, así como los servicios complementarios de limpieza y conservación en virtud de contrato de trabajo y conforme a las instrucciones recibidas del propietario o administrador y con los preceptos de esta Reglamentación.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello se precise.

Art. 3.º INGRESOS.

Los porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las relaciones establecidas por las normas vigentes. Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público. En ningún caso se podrá exigir del Portero la prestación de fianza.

Art. 4.º EXCLUSIONES.

No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1909 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dichas disposiciones y en aquellos otros que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal, en que por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.

En las casas, sea cual sea su régimen de propiedad o calificación que le corresponda, si por circunstancias de carácter

económico que afecten bien a los inquilinos o la propiedad resultare gravoso el sostenimiento de un Portero podrá ceder la vivienda de la portería en arriendo, a cambio de la obligación limitada de encender y apagar las luces de la entrada y escaleras, cuidar de la limpieza de las mismas y abrir y cerrar el portal a su forma.

Art. 5.º CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de trabajo entre el propietario y el Portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6.º PERÍODO DE PRUEBA.

Se establece un período de prueba máximo de un mes; durante él, el Portero disfrutará de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes, pero no de vivienda, pudiendo darse por terminada la relación laboral dentro del período de prueba por voluntad de cualquiera de las partes sin derecho a indemnización de clase alguna.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia de la misma por la propiedad se formalizará el contrato escrito en la forma que se establece en el artículo 5.º y en el plazo máximo de dos meses.

Art. 7.º OBLIGACIONES GENÉRICAS.

El Portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo de acuerdo con las costumbres y las instrucciones del propietario que estén de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Art. 8.º OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.

El Portero tiene como obligaciones determinantes de su cometido laboral:

a) La limpieza y cuidado del portal, portería y escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como la de los cristales, metales, etc., y de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados, tales como ascensores, montacargas, etc.

b) El servicio de la centralita telefónica, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía, así como la vigilancia y limpieza del cuarto de contadores.

c) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

d) Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en el inmueble o perturben el sosiego de los que en él habitan.

e) Procederá a la recogida y entrega de los cubos de basura en las viviendas de los propietarios e inquilinos para su entrega a los servicios de recogida cuando los inquilinos o propietarios del inmueble se lo encarguen expresamente.

f) Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador y atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los mismos siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los que habitan en el inmueble.

g) Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernen a los mismos; todo ello de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su administrador o Presidente de la Comunidad de Propietarios o vecinos del inmueble.

h) Si el propietario o administrador encomendase al Portero el cobro de los alquileres, éste lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso, percibiendo el premio de cobranza si se hubiese establecido.

i) Comunicará urgentemente a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o trasposos fraudulentos de las viviendas que ocupan o de cualquier acción u obra que se realice en ellas.

j) Cuantas otras obligaciones vengan establecidas por Leyes, costumbres o sean impuestas por las autoridades competentes.

Art. 9.º DERECHOS DE LOS PORTEROS.

Los Porteros disfrutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y las demás disposiciones legales sobre trabajo y Seguridad Social en lo que sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuadas.

Art. 10. JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo de las porterías será la que por las ordenanzas municipales se establezca para la apertura y cierre de los portales. De no existir ordenanzas municipales que